**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**“Por el cual se adoptan medidas de lucha contra el dopaje en el deporte”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que permitan enfrentar la lucha contra el dopaje en el deporte, de conformidad con las normas dispuestas por la Agencia Mundial Antidopaje en la versión del Código Mundial Antidopaje en vigor, buscando la protección de la salud de los deportistas y la preservación del juego limpio.

**Artículo 2°. ALCANCE.** Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 3°.** **RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.** En el marco de la lucha contra el dopaje en el deporte, el Ministerio del Deporte, contará con una Organización Nacional Antidopaje, que será responsable de asegurar la armonización y cumplimiento de las disposiciones antidopaje en el territorio nacional. Para lograr su cometido deberán implementar y desarrollar las siguientes actividades:

**MINISTERIO DEL DEPORTE**:

1. Establecer las políticas antidopaje acordes con los lineamientos de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Asegurar la independencia operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
3. Exigir que los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, así como los dirigentes, entrenadores, deportistas y su personal de apoyo, cumplan con las normas antidopaje adoptando las normas nacionales en línea con el Código Mundial Antidopaje.

**ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**:

1. Adoptar y poner en práctica el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales derivados de él.
2. Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje dispuestas en el Código Mundial Antidopaje.
3. Asegurar la independencia administrativa, legal y operativa de sus actividades, procedimientos y operaciones.
4. Planificar e implementar programas de información, prevención y educación sobre el dopaje.
5. Cooperar y articular acciones con la Agencia Mundial Antidopaje – (AMA- WADA), y otras organizaciones antidopaje.
6. Realizar la instrucción de la gestión de resultados sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje
7. Informar a las autoridades competentes sobre la ocurrencia de una infracción a las normas antidopaje a efectos de retirar todos los apoyos e incentivos al deportista, entrenador o miembro de personal de apoyo del deportista quienes haya infringido las normas antidopaje.
8. Efectuar seguimiento a todas las infracciones a las normas antidopaje cometidas bajo su jurisdicción e informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA), a las Federaciones Deportivas Internacionales y a otras organizaciones antidopaje.

**CAPITULO II**

**GESTIÓN DE RESULTADOS**

**ARTICULO 4°. DEFINICIÓN.** La gestión de resultados comprende el conjunto de etapas que deben adelantarse una vez se tenga conocimiento de una presunta infracción a las normas antidopaje hasta la resolución final del asunto.

**ARTICULO 5°. TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés y de garantizar la imparcialidad y autonomía en la gestión de resultados y las decisiones, créase el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente conforme a las normas nacionales antidopaje.

Otras posibles infracciones a la disciplina deportiva y que sean ajenas al dopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.

Las sanciones que el Tribunal imponga, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

**ARTÍCULO 6°. SALAS.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje, estará conformado por dos Salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones:

La Sala Disciplinaria se encargará de resolver, en primera instancia, las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje vigente, remitidas por la Organización Nacional de Antidopaje.

La Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, se encargará de resolver los recursos pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, serán competentes para conocer y resolver cualquier caso de infracciones a las normas antidopaje que se presente en el deporte aficionado y profesional, convencional y paralímpico.

Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Parágrafo: En el caso de deportistas del nivel internacional se seguirán las disposiciones de acuerdo al Código Mundial Antidopaje vigente.

**ARTÍCULO 7°. INTEGRACIÓN**. Las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho y un (1) médico especialista en medicina del deporte.

Como mecanismo de conformación de las salas, los miembros designados saldrán de una lista de elegibles previamente establecida en conjunto por los Presidentes del Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -. Todos los miembros deberán acreditar experiencia relacionada en el Sector del Deporte. Un presidente de las salas deberá ser nominado. Para cada uno de los casos, el presidente deberá nominar tres miembros para constituir una sala que adjudicara el caso en cuestión.

En casos de conflictos de interés y/o causales de impedimento y recusación en alguno de los integrantes de las salas, el Presidente del Tribunal, designarán su reemplazo el cual debe ser seleccionado de la lista de elegibles previamente constituida.

Los miembros abogados serán propuestos por los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano y los miembros médicos serán propuestos por la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán escogidos para un periodo de cuatro (4) años en conjunto por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y la Asociación Colombiana de Medicina del Deporte – AMEDCO -.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

**ARTÍCULO 8°-** **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.** Los gastos administrativos y de apoyo logístico, serán cancelados por la Organización Nacional Antidopaje.

**ARTÍCULO 9°-** **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE.** Los miembros firmarán un acuerdo de confidencialidad y conflicto de intereses. Serán causales que impidan actuar como miembros del Tribunal Disciplinario Antidopaje, las siguientes:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa o fiscalmente por autoridades públicas o por infringir las normas antidopaje.
5. Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos, en los dos (2) años posteriores al ejercicio del cargo
6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a deportistas federados, dentro de los dos (2) años anteriores al ejercicio del cargo, contados a partir de la fecha de ser seleccionado para integrar las Salas del Tribunal.

PARAGRAFO. Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala Disciplinaria, serán resueltos por la Sala de Apelaciones.

Los impedimentos y recusaciones de los miembros de la Sala de Apelaciones, será, resueltos en reunión de las Salas en pleno.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**ARTÍCULO 10°- NORMAS REGULADORAS.** El procedimiento disciplinario que se adelante por la presunta infracción a las normas antidopaje, deberá en todo caso, acatar el contenido del Código Mundial Antidopaje vigente.

Las normas antidopaje adoptadas por la Organización Nacional Antidopaje desde su publicación, serán de obligatorio cumplimiento para las personas, organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte.

**ARTICULOS 11°. PARTES E INTERVINIENTES.** Serán partes dentro del proceso disciplinario: el disciplinado y su defensor y la Organización Nacional Antidopaje.

Será interviniente: la federación deportiva nacional o la división profesional de la que forme parte el deportista.

**ARTÍCULO 12°- AUDIENCIAS.** Todo deportista o persona que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a ser escuchado en audiencia dentro de un plazo razonable.

En dicha audiencia, la Organización Nacional de Antidopaje presentará sus pruebas de la presunta infracción ante al Tribunal. Estas pruebas deberán ser informadas al presunto infractor antes de la realización de la audiencia.

Asimismo, el deportista deberá aportar cualquier elemento probatorio a la Organización Nacional Antidopaje antes de la audiencia.

Un deportista o persona acusada de cometer una infracción a las normas antidopaje, tiene derecho a admitir los argumentos de la Organización Nacional de Antidopaje y disponer que su situación sea resuelta sin audiencia.

**ARTICULO 13°- PRUEBAS.** En los procesos disciplinarios antidopaje, servirán como medios de pruebas los resultados de análisis de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, los testimonios, las confesiones, el dictamen pericial, los documentos, las pruebas científicas, las declaraciones y cualquier medio fiable establecido en la legislación.

El disciplinado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas. Podrá indicar que pruebas acepta y cuáles no.

**ARTÍCULO 14°. DECISIONES.** Las decisiones de las Salas del Tribunal Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

**ARTICULO 15°. RECURSOS**. Contra las providencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje, Sala Disciplinaria, procederán los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Apelación, o del Tribunal Arbitral del Deporte, ante este último, cuando la presunta infracción recaiga sobre un deportista de nivel internacional de conformidad con lo establecido por su federación internacional.

**ARTICULO 16°. OPORTUNIDAD**. El recurso de reposición deberá interponerse en la audiencia donde se tomó la decisión, de igual forma cuando se trate de la apelación de decisiones diferentes al fallo.

El recurso de apelación del fallo ante la sala de apelaciones del tribunal disciplinario antidopaje, deberá interponerse de conformidad con el Código Mundial Antidopaje,

Admitido el recurso, la Sala de Apelación decidirá en un plazo razonable.

Los recursos ante el Tribunal Arbitral del Deporte serán de conformidad con los plazos del Código Mundial Antidopaje.

**ARTICULO 17° VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga los siguientes artículos de la ley 845 de 2003 3,4,5,6,7,8,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40, así como el literal e) del artículo 11 de la ley 49 de 1993 y los artículos 2.12.3.4, 2.12.5.2, 2.12.5.3 y 2.12.5.5 del decreto 1085 de 2015.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,

**ERNESTO LUCENA BARRERO MAURICIO PARODI DÍAZ**

Ministro del Deporte Representante a la Cámara

**EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEY TRIBUNAL DE EXPERTOS DISCIPLINARIOS ANTIDOPAJE**

El proyecto de Ley en el primer artículo, se crea el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia de antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, ejercerán sus funciones de manera independiente y soberana, garantizando derechos fundamentales.

Así mismo se consagra que las posibles infracciones que se lleven a cabo y que sean ajenas a la materia de antidopaje, seguirán siendo competencia de las Comisiones disciplinarias de los organismos deportivos.

Con esto se hace claridad en dos aspectos fundamentales:

1. El Tribunal es independiente y no está adscrito a ninguna entidad pública o privada.
2. Su competencia es exclusivamente en materia de dopaje y las demás infracciones serán competencia de las Comisiones disciplinarias de los organismos deportivos.

La firma de la Convención de la UNESCO contra el Dopaje, y su posterior ratificación, tradujo un cambio esencial en la lucha contra el dopaje en Colombia. Contempla un amplio compendio de normas, sustantivas y procedimentales que ubican el dopaje como un grave riesgo que afecta o pone en peligro varios bienes jurídicos protegidos como son la salud de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo.

La necesidad de realizar una modificación de la Ley 49 de 1993, en lo referente al dopaje es urgente, además, por la ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la Unesco de 2005, en la cual se atribuye a los Estados firmantes unos compromisos en materia de lucha contra el dopaje, entre las que se encuentra la de garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. El código es la consecuencia de la labor de la Agencia Mundial Antidopaje y es una manifestación del compromiso de los signatarios de la Convención por ser partícipes en el proceso constante de armonización e internacionalización de la normativa de lucha contra el dopaje.

En el código mundial vigente se revelan varias incongruencias entre la ley nacional y las disposiciones del Código, lo que motiva la reforma de la Ley 49 de 1993. Esta modificación se canaliza a través de este proyecto de ley, que se encamina a alcanzar la adaptación de nuestro ordenamiento al Código Mundial Antidopaje.

En el segundo artículo, se estipula que El Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, a fin de garantizar el principio de la doble instancia, consagrada en las Convenciones Internacionales ratificadas por Colombia, estará conformado por dos (2) salas: una Sala Disciplinaria, que se encargará de resolver en primera instancia las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente remitidos por la Organización Nacional de Antidopaje, quien es la encargada del proceso de instrucción e investigación inicial y Acusación, pero igualmente contará con una Sala de Apelaciones, la cual se encargará de resolver los recursos pertinentes a las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria. En este artículo igualmente se consagra que los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

La doble instancia es una garantía importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal y disciplinaria, consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la decisión condenatoria o desfavorable.

Recordemos que mientras se tramita la apelación y hasta el momento en que se dicte la decisión de segundo grado, la sanción no está en firme y no puede ser ejecutada, ni se tiene como antecedente, esto en armonía con el Artículo 8 de la [Convención Americana de Derechos Humanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015) (1966) que incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió ambos tratados y está obligada a cumplirlos.

En el artículo siguiente del Proyecto se señala como línea general la diferencia entre las medidas disciplinarias que afectan a los deportistas en general, que son medidas positivas de prevención al orden en la práctica deportiva, y las medidas específicas de lucha contra el dopaje , de ámbito más restringido.

Este proyecto acoge criterios claros que permitan al Ministerio del Deporte, como cabeza del sector y como representante del Estado en la lucha contra el dopaje dirigir sus esfuerzos en garantizar que quienes tienen en sus manos la decisión final en esta materia, sean personas idóneas, independientes y ágiles. Así, de esa manera, el proyecto contempla que las salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estarán integradas cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en materia en el sector del deporte; y un (1) médico especialista en medicina deportiva y que igualmente acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte, quienes serán escogidos por sorteo cada cuatro (4) años por el Presidente del Comité Olímpico Colombiano, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y el Ministro del Ministerio del Deporte.

Para conformar el Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje, el Presidente del Comité Olímpico, el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano y el Ministro del Ministerio del Deporte escogerán 12 miembros de listas propuestas por las Federaciones Deportivas Nacionales y las Divisiones Profesionales. Posteriormente, sortearán las 3 personas y sus suplentes que conformaran cada una de las la salas, garantizando los principios de transparencia y objetividad. Los integrantes de las salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

Nótese que la actuación del Ministerio del Deporte este punto va ligada a organización y colaboración y que en ningún caso se trata de una intervención en la independencia de los miembros del Tribunal de Expertos Disciplinarios Antidopaje. La Corte Constitucional en Sentencia No. C-226 DE 199, sostuvo que: …” La Corte no sostiene que frente a ciertos organismos cuya actividad y objeto propios estén íntimamente relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales, no quepa regulación estatal alguna o que ésta necesariamente habrá de ser la que emane de sus órganos internos. Por el contrario, la regulación podría ser densa, puesto que los colectivos y la actividad que desarrollan, no constituyen zonas vedadas para la ley. Lo que la Corte sí enfatiza, a propósito de agrupaciones del tipo examinado, es que la ley no debe desvirtuar, hasta anular, su potencial de autonomía social o comunitaria, la cual de reducirse más allá de una cierta medida, podría restarles toda eficacia, utilidad y fisonomía propias…”

En el Articulado se trae una exigencia de la WADA, referente a que todos los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje vigente y los estándares internacionales de la Agencia Mundial de Antidopaje – WADA; así mismo, deberán informar a la Organización Nacional de Antidopaje, de las situaciones que tengan conocimiento y que infrinjan el Código Mundial Antidopaje.

Trae el Proyecto de Ley, la disposición que los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico del Tribunal Disciplinario de Expertos Antidopaje, serán cancelados por el Ministerio del Deporte. Es importante tomar en cuenta que es el mismo procedimiento que se ha seguido durante los últimos años para el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, donde el Ministerio del Deporte a través de un convenio con el Comité Paralímpico, cancela a manera de honorarios una suma de dinero por cada concepto rendido. Teniendo en cuenta el número de casos por dopaje en ningún caso representa un gasto exorbitante, como quiera la independencia de los miembros del Tribunal, que en nada les impide la práctica de sus profesiones, más allá de los impedimentos reseñados, las proyecciones realizadas por el Programa Nacional Antidopaje, no superan los gastos que actualmente tiene el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

A continuación en el articulado del Proyecto se contempla que las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes. Una regla tácita que rige de manera general en el mundo que acepta los jueces colegiados, establece que sus integrantes lo sean en número *impar*a fin de facilitar la adecuada formación de una mayoría decisoria que sea *absoluta.*

En el articulado, se consagran las Inhabilidades para ser miembro de la Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje. Las cuales son:

1. Se hallen en interdicción judicial;
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;
4. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa y fiscalmente por autoridades públicas.
5. Los integrantes del órgano de administración, órgano de control, comisión técnica y comisión de juzgamiento de los organismos deportivos.
6. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, a su selección para integrar las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinarios de Antidopaje-

Estas inhabilidades son necesarias para garantizar la independencia e idoneidad de los Miembros del Tribunal de Expertos Disciplinarios de Antidopaje-

El objeto de esta normatividad es instituir un marco legal para el manejo de las infracciones a las Normas Antidopaje en el ámbito del deporte organizado, federado o con licencia deportiva, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Se delimita el ámbito de aplicación de la Ley en lo que respecta a infracciones a las Normas antidopaje, diferenciándolos de las otras faltas disciplinarias.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,

**ERNESTO LUCENA BARRERO MAURICIO PARODI DÍAZ**

Ministro del Deporte Representante a la Cámara